

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez el presente proceso Ejecutivo Laboral, informando que se encuentra en estudio para resolver la solicitud de librar mandamiento de pago con solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.



**HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.
j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: GERMAN ENRIQUE BRAVO PEREZ
DEMANDADA: ANA FANNY ARISTIZABAL DE ARISTIZABAL
RADICADO: 76001-31-05-020-2022-00458-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1559

Santiago de Cali, Nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y en aplicación del Decreto 806 de 2020, este juzgado encuentra que el señor **GERMAN ENRIQUE BRAVO PEREZ**, actuando en nombre propio identificado con cedula de ciudadanía No. 94.453.847 y portador de la tarjeta profesional No. 150.968, instauró demanda Ejecutiva Laboral contra de la señora **ANA FANNY ARISTIZABAL DE ARISTIZABAL** identificada con cédula de ciudadanía No. 38.995.253, con el fin de obtener el mandamiento de pago por la suma de veinte millones ciento sesenta mil quinientos setenta y dos pesos (\$20.160.572), con base en el Auto No. 407 de junio 27 de 2019, proferido dentro del Incidente de Regulación de Honorarios adelantado al interior del proceso Ordinario Laboral con radicación 76001-31-05-002-2014-00152-00, donde se tasaron los honorarios del profesional por la suma de cuatro millones ochocientos diecisiete mil trescientos cuarenta y dos pesos (\$4.817.342), más intereses moratorios si hubiere lugar en segunda instancia y el 20% de la suma obtenida.

Como fundamento fáctico relata que, agoto vía gubernativa para el reconocimiento de la pensión de vejez de la señora ANA FANNY ARISTIZABAL, obteniendo las resoluciones No. 10974 de 2009, No. 17594 de 2009, No. 6830 de 2010 y No. 900318 de 2012, donde se negó el reconocimiento de la misma.

Posteriormente, inicio proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia ante el Juzgado 2 Laboral del Circuito de Cali, con radicación 76001-31-05-002-2014-00152-00, el cual fue admitido mediante ato No. 567 de mayo 5 de 2014, y posteriormente en audiencia pública No. 97 de abril 26 de 2017, se llevó a cabo conciliación entre las partes sobre la reliquidación de la pensión de vejes solicitada, por lo que en audiencia publica No. 235 de agosto 11 de 2017, profirió sentencia No. 114 a través de la cual se absolvió a Colpensiones del pago de los intereses moratorios, condenando en costas a la parte demandante y se ordenó enviar en apelación ante el superior jerárquico.

Como consecuencia de lo anterior, presento Incidente de Regulación de Honorarios dentro del proceso que antecede, donde se profirió Auto No. 407 de fecha 27 de junio de 2019, indicando que:

*De todo lo anterior se puede deducir que el contrato de prestación de Servicio Profesionales celebrado en forma Verbal por las partes es de gestión o resultado (cuota Litis), y por tal motivo el Juzgado Regula el valor de los honorarios profesionales a favor del Dr GERMAN ENRIQUE BRAVO PEREZ por la actuación Administrativa y el presente proceso en la suma del **VEINTE (20%)** del valor efectivamente a recibir por la demandante por retroactivo en suma de **\$ 24.086.714** por reliquidación de pensión por el periodo comprendido del 21 de enero de 2005 al 30 de julio de 2010 es decir la suma de **\$ 4.817.342** pesos mcte. Igual suerte corre los intereses moratorios si a ello hubiere lugar en segunda instancia, vale decir fijar como honorario en un porcentaje del 20 % de la suma obtenida.*

Afirma que, atendiendo las pretensiones de la demanda el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en Sentencia de Segunda Instancia del 04 de mayo de 2022, revoco la Sentencia de Primera Instancia y condeno a Colpensiones a pagar la suma de setenta y seis millones setecientos dieciséis mil ciento cuarenta y nueve pesos (\$76.716.149).

De acuerdo al fundamento fáctico, el Despacho, para resolver, realiza las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El Juez laboral es competente para conocer el pago de honorarios profesionales en virtud de lo normado por el numeral 6º, artículo 2º del C.P.T y la S.S., por lo que se pasará al estudio que corresponde para establecer si están reunidos los requisitos de exigibilidad del título, y de conformidad con ello, proceder a librar el mandamiento de pago impetrado o abstenerse de hacerlo, según resulte.

2.1 Aspectos generales

Título ejecutivo refiere a *“documento público o privado en virtud del cual cabe proceder un juicio ejecutivo, título emanado de las partes o por decisión judicial en el cual debe constar una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, idónea para lograr el convencimiento del juez a efecto de decretar el mandamiento de ejecutivo correspondiente, acompañado o no del decreto de medidas cautelares, sea que la parte demandante lo haya solicitado o se hubiere abstenido de hacerlo.”*¹

A su vez, tal y como lo establece el artículo 422 del CGP, los títulos ejecutivos son aquellos que contienen una obligación **expresa, clara y exigible**, que conste en documentos que provengan del deudor, de su causante y que constituyan plena prueba contra él o que provengan de una sentencia de condena proferida por un juez.

De otra parte, el artículo 100 del CPL y de la SS establece que son exigibles por la vía ejecutiva las obligaciones generadas en una relación de trabajo, que consten en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el título ejecutivo debe reunir **condiciones formales y de fondo**. Las primeras miran a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia

¹ Pineda Rodríguez Alfonso, Los Procesos Civiles, Pág. 362.

de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley.

Las condiciones de fondo hacen referencia a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una “*obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero*”.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones.

*"La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta (...)"*²

La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

*La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características".*³

Finalmente, la obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

² DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal Tomo III. Vol. II. P. 589.

³ Ibid.

"Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera un condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni a condición (C. C., arts. 1608 y 1536 a 1542)"

Verificados los documentos que obran en el proceso, observa el Despacho que el título ejecutivo complejo, contentivo de la obligación cuya ejecución se persigue, cumple con los requisitos fundamentales en los términos de las normas citadas para su existencia e idoneidad de cobro, pues, se busca la ejecución de una suma de dinero que se desprende claramente de lo reconocido expresamente en providencias judiciales - (Auto No. 407 de fecha 27 de junio de 2019 y Sentencia del 04 de mayo de 2022)-, a título de honorarios profesionales, según se advierte de los documentos anexo a la demanda, en donde puede leerse, sobre la obligación textualmente lo siguiente: (se transcribe literal, con posibles errores.)

Auto No. 407 de fecha 27 de junio de 2019, dentro el Incidente de Regulación de Honorarios:

*De todo lo anterior se puede deducir que el contrato de prestación de Servicio Profesionales celebrado en forma Verbal por las partes es de gestión o resultado (cuota Litis), y por tal motivo el Juzgado Regula el valor de los honorarios profesionales a favor del Dr GERMAN ENRIQUE BRAVO PEREZ por la actuación Administrativa y el presente proceso en la suma del **VEINTE (20%)** del valor efectivamente a recibir por la demandante por retroactivo en suma de **\$ 24.086.714** por reliquidación de pensión por el periodo comprendido del 21 de enero de 2005 al 30 de julio de 2010 es decir la suma de **\$ 4.817.342** pesos mcte. Igual suerte corre los intereses moratorios si a ello hubiere lugar en segunda instancia, vale decir fijar como honorario en un porcentaje del 20 % de la suma obtenida.*

Sentencia de segunda Instancia del 04 de mayo de 2022, dentro del proceso Ordinario Laboral:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a pagar la suma de \$76.716.149 por concepto de intereses moratorios por el retardo en el pago de las mesadas pensionales causadas entre el 21 de enero de 2005 y el 30 de julio de 2010.

TERCERO: COSTAS en primera instancia a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

CUARTO: SIN COSTAS en la apelación.

En consideración a lo anterior, no otra cosa puede concluir este Juzgador, sino que, se estipuló entre la ejecutada y el ejecutante el pago de una suma de dinero fija correspondiente a los honorarios del ejecutante, con base en un contrato verbal de prestaciones de servicios profesionales, equivalente a la suma de cuatro millones ochocientos diecisiete mil trescientos cuarenta y dos pesos (\$4.817.342), más intereses moratorios si hubiere lugar en segunda instancia y el 20% de la suma obtenida. Tal como se observó, la Sentencia de segunda instancia revoco la Sentencia de Primera Instancia y condeno a Colpensiones a pagar la suma de setenta y seis millones setecientos dieciséis mil ciento cuarenta y nueve pesos (\$76.716.149), de la cual, del cual corresponde al ejecutante el equivalente al veinte por ciento (20%) del producto obtenido, esto es quince millones trescientos cuarenta y tres mil doscientos veintinueve pesos (\$15.343.229).

Así las cosas, se deduce razonablemente que, la suma reclamada se convierte en una suma clara, expresa y exigible, pues, de un lado, su deudor es la señora **ANA FANNY ARISTIZABAL DE ARISTIZABAL** identificada con cédula de ciudadanía No. 38.995.253, quien contrató sus servicios profesionales, y su acreedor, es el abogado **GERMAN ENRIQUE BRAVO PEREZ**, ejecutante en este proceso, quien asegura prestó su servicio profesional de asesoría jurídica, y, por otro, porque respecto del valor de los honorarios se fijó en providencias judiciales correspondientes proferidas dentro del Proceso Ordinario Laboral con radicación 76001-31-05-002-2014-00152-00, el equivalente a la suma de cuatro millones ochocientos diecisiete mil trescientos cuarenta y dos pesos (\$4.817.342) respecto del Incidente de Regulación de Honorarios, y al veinte por ciento (20%) del producto obtenido en Sentencia de Segunda Instancia, esto es quince millones trescientos cuarenta y tres mil doscientos veintinueve pesos (\$15.343.229).

El total de las sumas asciende a veinte millones ciento sesenta mil quinientos setenta y dos pesos (\$20.160.572). Asimismo, se tiene que las providencias se encuentran en firme y el pago al profesional se causaría con la ejecutoria de las mismas.

En ese orden de ideas, encuentra el Juzgado que de la revisión minuciosa de las pruebas adjuntas al proceso ejecutivo, se advierte que las mismas cumplen a cabalidad con las formalidades exigidas en los artículos, 100 y

siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, 422 y siguientes del Código General del Proceso, con lo que viene de verse claro es que dichos documentos allegados contienen obligaciones claras, expresas y exigibles al cumplir los requisitos para adelantar su ejecución, lo que permite la constitución de un título ejecutivo complejo idóneo, por lo cual el Juzgado librará el mandamiento de pago solicitado, el cual incluirá los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde la notificación del mandamiento -art. 423 del CGP-.

De igual manera, se decretará la medida cautelar principal solicitada en contra de la ejecutada, como previa, tal como fue deprecada en el libelo introductorio, dada la procedencia del mandamiento de pago y teniendo presente que el ejecutante, bajo la gravedad del juramente declaró unos bienes de propiedad de la ejecutada conforme lo disponen los artículos 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia y por remisión, con los artículos 599 y siguientes del Código General del Proceso. los cuales se detallan así:

PRIMERO: Sírvase señora Juez, ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, descontar, retener y poner a órdenes de su Despacho la suma de VEINTE MILLONES CIENTO SESENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$20.160.573,00), correspondientes al 20% de los honorarios decretados por usted a mi favor, en el INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS, resuelto mediante AUTO No. 407 del 27 de junio de 2019, sobre la suma de CIENTO MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/CTE. (\$100.802.803), reconocidos a la señora ANA FANNY ARISTIZABAL DE ARISTIZABAL, por concepto de retroactivo e intereses, dentro del proceso adelantado en su Despacho con Radicación No. 76001-31-05-002-2014-00152-00.

La medida de embargo y secuestro que se decretará, como previa, toda vez que, bajo la gravedad del juramente se indicó que los bienes objeto de embargo son de propiedad del ejecutado. En ese sentido, conforme a lo dispuesto en el artículo 593 numeral 10 del C.G.P., el valor del embargo de dineros no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta (50%), razón por la cual el Despacho tomará como parámetro de referencia la suma que actualmente se adeuda que asciende a veinte millones ciento sesenta mil quinientos setenta y dos pesos (\$20.160.572), y la misma se incrementará en un cincuenta por ciento (50%), lo que nos arroja un valor límite del embargo de **treinta millones doscientos cuarenta mil ochocientos**

cincuenta y ocho pesos (\$30.248.858), monto al cual se restringirá la medida cautelar.

En consecuencia,

III. RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora **ANA FANNY ARISTIZABAL DE ARISTIZABAL** identificada con cédula de ciudadanía No. 38.995.253, y a favor de **GERMAN ENRIQUE BRAVO PEREZ**, actuando en nombre propio identificado con cedula de ciudadanía No. 94.453.847, por las siguientes sumas de dinero:

- veinte millones ciento sesenta mil quinientos setenta y dos pesos (\$20.160.572).
- Por los intereses moratorios causados sobre el capital, desde su exigibilidad hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: Sobre las costas judiciales se proveerá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: ORDENAR a la ejecutada, la señora **ANA FANNY ARISTIZABAL DE ARISTIZABAL** identificada con cédula de ciudadanía No. 38.995.253, que, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a la entidad demandante las sumas de dineros correspondientes al capital e intereses por los cuales aquí se le ejecuta (artículo 431 del C.G.P.).

CUARTO: HÁGASELE saber a la ejecutada, la señora **ANA FANNY ARISTIZABAL DE ARISTIZABAL** identificada con cédula de ciudadanía No. 38.995.253, que cuenta con diez (10) días para proponer las excepciones que a bien tenga, término que corre simultáneamente con el que tiene para dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral que antecede (artículo 442 ibidem).

QUINTO: DECRETAR, con el carácter de previo, el **EMBARGO Y RETENSIÓN**, de los dineros obtenidos, recaudados o producto del proceso ordinario Laboral

de Primera Instancia con radicación 76001-31-05-002-2014-00152-00 que cursa en el Juzgado 2 Laboral del Circuito de la ciudad de Cali, promovido por la señora **ANA FANNY ARISTIZABAL DE ARISTIZABAL** identificada con cédula de ciudadanía No. 38.995.253, al momento de notificar la medida.

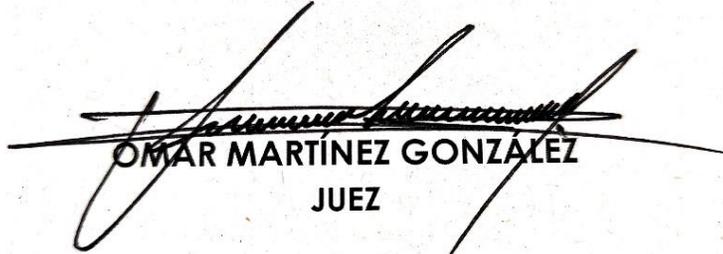
Conforme lo prevé el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, el embargo se limitará hasta la suma de dinero de treinta millones doscientos cuarenta mil ochocientos cincuenta y ocho pesos (\$30.248.858).

SEXTO: LÍBRESE, por Secretaría, el oficio correspondiente al Despacho señalado, dejando expresa constancia del límite indicado.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERIA adjetiva al profesional del derecho, **GERMAN ENRIQUE BRAVO PEREZ** actuando en nombre propio, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.453.847 y portador de la tarjeta profesional No. 150.968.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE en la forma dispuesta en los artículos 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia y por remisión, con los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

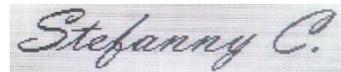

OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ



Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 15 de Noviembre

En **Estado No.092** se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CERZO RENTERIA
Secretaria